



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía Rad. 08001-31-53-016-2019-00355-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00355-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON REALES.

DEMANDADOS: ALEXIS ALVARADO CALVO y ERNESTO CARLOS HERNANDEZ ALVARADO.

ASUNTO

Procede el Despacho a darle impulso oficioso al presente litigio y resolver sobre el requerimiento realizado a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte, esta agencia judicial que acometer unas reminiscencias en derredor a las actuaciones procesales realizadas en autos, se previene que se libró la orden de apremio a través de proveído del 31 de enero de 2020.

Ciertamente, emerge meridiano de la textura de la providencia citada, que allí, se ordenó que se notificará de los convocados; desde luego, en ese contexto el estrado requirió a la parte actora a fin que emprenda las tareas de notificación ordenadas, a través de los autos del 10 de marzo, 21 de septiembre de 2020 y 10 de mayo de 2021, so pena de dar por terminado el presente proceso.

Sin embargo, el estrado no puede soslayar que el apoderado de la parte demandante respecto del último requerimiento con el escrito del 25 de mayo de 2021, solo acreditó al Despacho la remisión de los avisos de notificación que fueron descartados por la providencia del 10 de mayo de 2021, lo que implica que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto, por lo que no en debida forma la notificación del accionado.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que gobierna el instituto del desistimiento tácito en los juicios civiles, en particular, cuando se inobservan las cargas procesales de notificar los autos de admisión tanto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía Rad. 08001-31-53-016-2019-00355-00

de demandas y mandamientos de pagos, como los que ordenan la convocatoria de llamamientos en garantía, reza:

«Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado».

Seguidamente, el artículo citado establece que *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

A la luz de norma referenciada y observando que la parte demandante no acató en la orden dada por el Despacho ni mucho menos acometió debida forma las diligencias o faenas de notificación en debida forma a los demandados, que le permitieran enterarse de la existencia del proceso, a fin de impulsar el trámite del presente proceso, no cumpliendo con forme se entregó la carga procesal omitida; y por lo tanto, se encuentra subsumida la hipótesis *fáctica* en dicha norma, es que se aplicará su consecuencia, que no es otra que declarar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desistido tácitamente el proceso ejecutivo mixto iniciado por JUAN CARLOS RINCON REALES en contra de ALEXIS ALVARADO CALVO y ERNESTO CARLOS HERNANDEZ ALVARADO, de conformidad a lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía Rad. 08001-31-53-016-2019-00355-00

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de los demandados ALEXIS ALVARADO CALVO y ERNESTO CARLOS HERNANDEZ ALVARADO en caso de no estar embargado el remanente. Librese los oficios de rigor.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.).

CUARTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA